

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por el apoderado ejecutante contentivo de solicitud de retiro de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL. EJECUTIVO.
ACCIONANTE: JUAN ALBERTO SEPULVEDA OCHOA.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN NJERÓNIMO DE MONTERÍA.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2017-00197.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, este Juzgado trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que a letra dice que procede el retiro de la demanda mientras no se haya notificado el auto Admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se hayan practicado medidas cautelares:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el presente asunto, observa este despacho que no se ha realizado ninguna actuación, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega al interesado junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el retiro de la presente demanda, interpuesta por el abogado ISMAEL MORALES CORREA, apoderado judicial del señor JUAN ALBERTO SEPULVEDA CORREA, conforme con la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00196
Demandante: Jorge Figueredo Amador y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Procede el Despacho a requerir por última vez a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y oficiar a la C.V.S. a efectos de establecer si se mantiene la medida ordenada en el auto de fecha 16 de mayo de 2017, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 28 de febrero de 2017, se admitió la demanda, y en el numeral 10 de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó “... *Informar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.*”.

Mediante el auto de fecha 16 de mayo de 2017, se admitió la reforma a la demanda, y entre otras, en el numeral 7 se ordenó “...*Requerir a la Defensoría del Pueblo- Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que le de cumplimiento al numeral 10 del auto de fecha 28 de febrero de 2017, y para que además publique los referente a la admisión a la reforma de la demanda.*”.

De los anteriores autos se le ha comunicado¹ a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, siendo que esta es una acción que se debe tramitar con celeridad, cumple requerir por última vez previa sanción a la Defensoría del Pueblo- Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a efectos de que cumpla lo ordenado en los autos antes indicados.

Por otro lado, y en aras de establecer si se mantiene o no la medida cautelar ordenada en el numeral 5 del auto de fecha 16 de mayo de 2017, también

¹ Folio 84 y 214 del expediente.

se le requerirá a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. a efectos de establecer si ya si ya finalizó el trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 002 de 11 de enero de 2017², en el que el Consorcio Canal Las Clarisas pretende el aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en el lugar donde se ejecuta la obra de sellamiento de la parte superior del canal colector sur, en el sector de las clarisas, Municipio de Montería-Departamento de Córdoba, esto es, los ubicados en la Carrera 9 entre Calles 18 y 22 del Municipio de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1°. Requerir por última vez, previa sanción a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que le dé cumplimiento al numeral 10 del auto de fecha 28 de febrero de 2017, y al numeral 7 del auto de fecha 16 de mayo de 2017, esto es, informar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

2°. Requerir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. para que informe a este Despacho, si ya finalizó el trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 002 de 11 de enero de 2017, en el que el Consorcio Canal Las Clarisas pretende el aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en el lugar donde se ejecuta la obra de sellamiento de la parte superior del canal colector sur, en el sector de las clarisas, Municipio de Montería-Departamento de Córdoba, esto es, los ubicados en la Carrera 9 entre Calles 18 y 22 del Municipio de Montería.

CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

² Folios 175 al 178 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00137

Demandante: Carmen Cristina Martínez Lozano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de mayo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Cristina Martínez Lozano, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00137**Demandante:** Carmen Cristina Martínez Lozano**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00342

Demandante: Ruby Tordecilla Páez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2017 en el numeral sexto de su parte resolutive, se le ~~señalo~~ a la ~~parte demandante~~ un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2017, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena¹, es decir, el 11 de mayo de 2017, venciendo el día 1 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Folios Notificación del auto que requiere los gastos del proceso, folios 52 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00342

Demandante: Ruby Tordecilla Páez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – F.N.P.S.M. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00155
Demandante: Maritza Nellileth Estrada Tobar
Demandado: E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de mayo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Maritza Nellileth Estrada Tobar, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00155**Demandante:** Maritza Nellileth Estrada Tobar**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00250

Demandante: Manuel Enrique Romero Pérez

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Manuel Enrique Romero Pérez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Enrique Romero Pérez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.926.937 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N°115.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00249

Demandante: Rebeca Rivera Pinto

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Rebeca Rivera Pinto, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rebeca Rivera Pinto, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.926.937 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°115.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00248

Demandante: Vitelia María Martínez Castillo

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Vitelia María Martínez Castillo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Vitelia María Martínez Castillo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.926.937 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N°115.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00006
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros
Demandados: E.S.E Hospital San Diego de Cereté y otros

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de abril de 2017¹, se ordenó corregir la demanda de la referencia, pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

A folio 129 del expediente, el abogado de la parte demandante aporta escrito en la que indica subsanar la ~~falencia procesal advertida en el auto inadmisorio~~² manifestando lo siguiente:

"Bajo la gravedad de juramento manifiesto que a mis mandantes les es imposible aportar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad accionada E.S.E Hospital San Diego de Cereté. No obstante, teniendo en cuenta la calidad de empresa social del estado que ostenta la demandada, dicha prueba debe reposar en los archivos del Concejo Municipal de Cereté o en su Defecto, en los archivos de la Asamblea Departamental de Córdoba.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable analógicamente, ofíciase al Consejo Municipal de Cereté y a la Asamblea Departamental de Córdoba, para que remita copia de los correspondientes documentos.

En el evento de que la prueba no repose en los archivos de estas entidades, ofíciase a la accionada para que al momento de la contestación de la demanda aporte la prueba de su existencia y representación.

(...)".

Es evidente que el actor no aportó los documentos que acreditaran la existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, sino que le dejó

¹ Folios 127 del expediente.

² En el auto inadmisorio se le ordenó que aportara el acto de creación de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, y Certificado de su representante legal de la misma.

dicha carga a la administración de justicia, siendo que inicialmente es su obligación acreditarlo al tenor del numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Ahora, veamos si con las simples manifestaciones hechas en el escrito de corrección que se acaban de transcribir, se cumple con lo ordenado en el artículo 85 del C.G.P. La norma en comento expone:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...).

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

(...).

En el presente caso se indican las dependencias donde se pueden encontrar los documentos solicitados, no obstante, para que a ello se acceda, la parte interesada a debido hacer algún esfuerzo mínimo en obtener la prueba de la existencia y representación legal, lo que aquí no se acreditó, pues, el togado sólo se dedicó a indicar la imposibilidad de sus clientes en conseguir los documentos, cuando éstos podía obtenerlos por medio de derecho de petición, (*incluso antes de presentar la demanda, pues, tenía poderes otorgados desde el 5 de septiembre de 2016³*), lo que obliga al Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. a abstenerse de librar dichos oficios.

³ Ver folios del 21 al 24 del expediente.

Cumple precisar, que con el advenimiento del nuevo sistema mixto, ya el Juez dejó de ser mandadero de los abogados, lo cual también se evidencia en otros artículos como por ejemplo en el inciso segundo del artículo 176, de la Ley 1564 de 2012, cuando expone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, así como también el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, cuando indica *"...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

En gracia de discusión, *"pese a que el demandante no lo afirma en la subsanación"*, y en el evento en que el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P. aplica para el caso, tampoco existe certeza de quien es el representante legal de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, pues, en los poderes otorgados el **5 de septiembre de 2016**, se indica que es Camilo Alberto Mosquera Mena; en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría el **5 de diciembre de 2016⁴**, se presentó como Gerente Betty Margarita Paternina Negrete; y en la demanda presentada el **14 de diciembre de 2016** ante la Oficina de Apoyo Judicial, se indica que el gerente es Camilo Alberto Mosquera Mena. En todo caso, éste numeral sólo se aplica si se ha cumplido con el esfuerzo mínimo de obtener la prueba que establece el numeral 1 del mismo artículo, pues, se insiste, no es la Jurisdicción la llamada a suplir las falencias de los apoderados dentro de los procesos.

Por tal razón este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁴ Ver folio 120 al 123 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00254

Demandante: Marlene Isabel Castillo de Cálah

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARLENE ISABEL CASTILLO DE CÁLAH, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, se ordenará vincular al proceso como un tercero con interés a la señora DIGNA EMÉRITA ACOSTA ALARCÓN, conforme lo preceptuado en el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que los Acto Administrativos demandados¹ son producto de la controversia generada entre esta y la demandante, con ocasión del conflicto que se suscita para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional del señor LUIS DANIEL CÁLAH GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marlene Isabel Castillo de Cálah, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la señora Digna Emérita Acosta Alarcón, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Resoluciones RDP 040102 del 29 de septiembre de 2015 (Folio 21), RDP 053724 del 16 de diciembre de 2015 (Folio 25) y RDP 002978 del 28 de enero de 2016 (Folio 29).

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

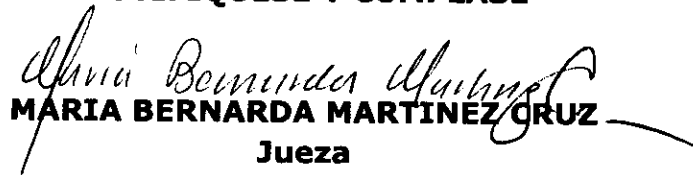
SEXTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.748.937 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N°188.603 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00171

Demandante: Santiago Manuel Anaya López y Otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E. -, Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S. -, y Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga - U.P.B. -

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de mayo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Santiago Manuel Anaya López, Karina María Ortega Alean, Alejandra Marcela Morales Narváez (esposa del causante Gleider Luis García Godin) y Giorgina María López Montes, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E. -, Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S. -, y Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga - U.P.B. -.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - UNIDOS - A.N.S.P.E. -, o a quien haga sus veces, al Representante Legal del Departamento para la Prosperidad Social - D.P.S. -, o a quien haga sus veces, y al Director o Representante Legal de la Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga - U.P.B. -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00171**Demandante:** Santiago Manuel Anaya López y Otros**Demandado:** Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS – A.N.S.P.E. -, Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S. -, y Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga – U.P.B. -

vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: TERAPIAS S. A. S.

Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00131

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31-05-2017¹ esta instancia de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la demanda al no dar el actor cumplimiento a lo reglado en el artículo 166 del mismo estatuto, por cuanto no aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E. S. E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Dentro del término otorgado para subsanar la falencia que adolecía la demanda, la abogada CLAUDIA ELENA PÉREZ VILLALBA, apoderado actor, presenta escrito manifestando que aporta los siguientes documentos a efectos de admitir la demanda:

1.- Copia informal de la ordenanza 33 de la Asamblea Departamental de Córdoba, en la cual se reestructura el Hospital San Jerónimo de Montería en Empresa Social del Estado. (fl. 28-35).

2.- Copia informal del Formulario de Registro Único Tributario de la DIAN, (fl. 36-38).

Revisada la documentación aportada por el actor, observa el despacho que la misma no cumple con lo ordenado por esta instancia, habida consideración que si bien es cierto anexo la prueba de la ordenanza 33 de la Asamblea Departamental de Córdoba, en la cual se reestructura el Hospital San Jerónimo de Montería en Empresa Social del Estado, el Formulario de Registro Único Tributario de la DIAN no es prueba de la existencia y representación de la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del CPACA.

Para el caso en comento, es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

¹ fl. 26

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda""²

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con los requisitos requeridos por la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado por la señora LESLEY LÓPEZ RAMOS, representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas, "TERAPIAS S.A.S." contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Providencia de 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00181

Demandante: Inírida Mórelo Bermúdez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de mayo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Inírida Mórelo Bermúdez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00181**Demandante:** Inírida Móreo Bermúdez**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00150

Demandante: Carlos Arturo Lemus Hernández y Otro

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de mayo de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Carlos Arturo Lemus Hernández y Efraín Eduardo Cuadrado Díaz, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00267
Demandante: Elvia Melisa Páez Madera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Elvia Melisa Páez Madera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elvia Melisa Páez Madera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en

atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

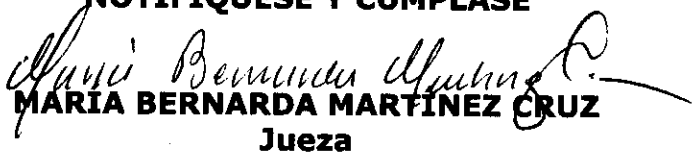
SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00259
Demandante: Eneida Alvarado de Amador
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Eneida Alvarado de Amador, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eneida Alvarado de Amador, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00259

Demandante: Eneida Alvarado de Amador

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

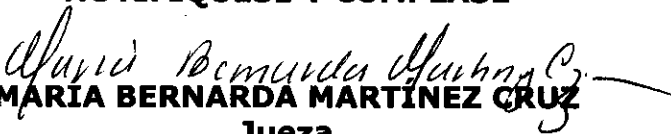
SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00237

Demandante: Celio Ordoñez Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. -

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Celio Ordoñez Gómez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Celio Ordoñez Gómez.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

En el sub-lite, si bien el apoderado de la parte actora allega como anexos los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso¹, se observa que no aporta el documento indicado en el ítem 6.1.4. del punto 6.1 de la demanda², por lo que se le requerirá para que aporte el documento correspondiente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Celio Ordoñez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.522.344 expedida en

¹ Folios 10 y s.s.

² "6.1. Documentales, 6.1.4. Copia de la Resolución N°: ADP 0365532 de 28 de septiembre de 2016." Folio 7

Almaguer, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 147.919 del C. S. de la J., actuando en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

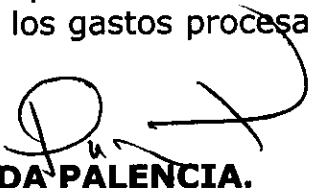
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Celio Ordoñez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.522.344 expedida en Almaguer, Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 147.919 del C. S. de la J., actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00306. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS

Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00306

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS

Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00306

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00269. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KARINA YATNIRI DORIA CANTERO

Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00269

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KARINA YATNIRI DORIA CANTERO

Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00269

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00225. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NATIVIDAD DEL CARMEN FAJARDO MANGA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-SRIA DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00225

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NATIVIDAD DEL CARMEN FAJARDO MANGA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-SRIA DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00225

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

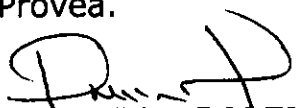
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00169. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CRISTO SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ

Demandado: E.S.E. CAMU PRADO DE CERETE

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00169

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de enero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTO SIMON ORDOSGOITIA MENDEZ
Demandado: E.S.E. CAMU PRADO DE CERETE
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00169

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de enero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00266. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIANA MENDOZA MEDRANO

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00266

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIANA MENDOZA MEDRANO

Demandado: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00266

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00140. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM LUZ MARMOL NISPERUZA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00140

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM LUZ MARMOL NISPERUZA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00140

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00115. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PIÑEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PASTOR EUGENIO ALVAREZ MOSQUERA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00115

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PASTOR EUGENIO ALVAREZ MOSQUERA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00115

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 18 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00159. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANUEL LUQUE SANTIAGO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00159

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 25 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO MANUEL LUQUE SANTIAGO

Demandado: NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00159

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

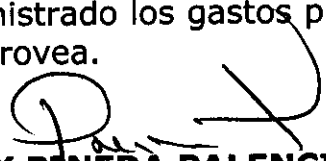
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 25 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00101. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INES JUDITH DE LA VEGA DE HOYOS Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00101

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 18 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: INES JUDITH DE LA VEGA DE HOYOS Y OTRO

Demandado: COLPENSIONES

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00101

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 18 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 18 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00077. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALIDA TORDECILLA POLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00077

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALIDA TORDECILLA POLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00077

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

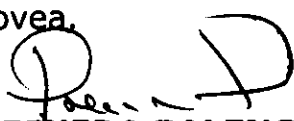
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00053. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MILA MIRANDA NUÑEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00053

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MILA MIRANDA NUÑEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00053

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

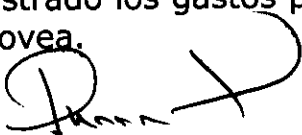
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00056. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRISELA ESTHER PADILLA DORIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00056

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de febrero de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRISELA ESTHER PADILLA DORIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBAINO DE BIENESTAR FAMILIAR
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00056

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00189. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA LEONOR SIERRA ALMANZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00189

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA LEONOR SIERRA ALMANZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00189

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado REYNALDO OLIVERA BUELVAS, portador de la t. P. No. 182.934 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARÍA LEONOR SIERRA ALMANZA, portadora de la C. C. No. 78.023.504, para los fines y términos del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00162

Demandante: Walger Hernández Carmona

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda en el que manifiesta que en fecha 12 de mayo de 2017, solicitó al Ejército Nacional la expedición de copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación del mismo sin que hasta la fecha obtuviera respuesta, el Despacho por economía y agilidad procesal, admitirá la demanda y requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue con destino al proceso de la referencia la documentación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Walger Hernández Carmona, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00162**Demandante:** Walger Hernández Carmona**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **incluyendo** los antecedentes administrativos del acto acusado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Instar a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al proceso de la referencia copia del acto administrativo demandado y constancia de notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00236
Demandante: Mesmer José Herrera Murillo
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Mesmer José Herrera Murillo, en contra del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".**

Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante en el "Barrio Oriente, vía que conduce al barrio Caracas, Cereté", sin indicar nomenclatura alguna, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

A su vez, en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., prescribe sobre los anexos de la demanda que: **"(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".**

Siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público debe aportarte el certificado de existencia y representación legal de la misma, si bien la parte actora aporta certificado emitido por la Alcaldía de Cereté, donde manifiesta que el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté, es

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00146**Demandante:** Esther María Sáenz Garcés**Demandado:** Centro de Recursos Educativos Municipal -CREM-

representado legalmente por el señor BRAYAN DAVID SAKR BERROCAL¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Anacario Pérez Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.441 expedida en Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 71.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 47 de la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00202
EJECUTANTE: KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
EJECUTADO: ESE CAMU DE MOÑITOS CORDOBA.

A través de apoderada judicial, la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, instaura demanda ejecutiva contra la ESE CAMU DE MOÑITOS – CORDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CATORCE PESOS (\$18.202.014,00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 24-04-2013 proferida por el despacho, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 4).
- 2.- Copia autentica de la providencia que ordena las primeras copias (fl. 5).
- 3.- Original de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 6).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 24 de Abril de 2013, proferida por el despacho (fl 7-20).
- 2.- Copia informal de la solicitud de pago y presentación de la liquidación a la entidad ejecutada (fl. 21-23).
- 6.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 12-02-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 24-30).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez los salarios insolutos de los periodos comprendidos del 1 de junio hasta el 15 de septiembre de 2008, tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1 inciso del artículo 172 del C. C. A.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

"TERCERO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido del 15 de septiembre a 31 de diciembre de 2007; del 1 a 31 de enero de 2008; del 1 de abril al 30 de junio de 2008; y del 1 de julio de 2005 al 15 de septiembre de 2008 tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos; sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1 inciso del artículo 172 del C. C. A.

"CUARTO: Condénese a la ESE CAMU de Moñitos, a reconocer y pagar a la señora Kasandra María Solano Suárez, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud y pensión al Sistema General de Seguridad social en el periodo que prestó sus servicios como Médico de Servicio Social obligatorio en esta entidad, tomando como base de liquidación el valor pactado en el contrato de prestación de servicios, en el porcentaje o cuota parte que, prescriben los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 y, el decreto 1295 de 1994. Dichas sumas se cancelarán debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. En el evento en que no se hubieren efectuado las cotizaciones, la entidad demandada las hará directamente al sistema y del valor adeudado a la parte demandante le corresponderá el porcentaje que de acuerdo con la ley le corresponda aportar. En todo caso, el tiempo laborado a través de los contratos de prestación de servicios será útil efectos pensionales"

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 24-04-2013 por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo en providencia de fecha 12-02-2015.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho y modificado por el Tribunal Administrativo, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, la demanda adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1.- El apoderado actor no aporta certificado de existencia y representación de la ESE CAMU DE MOÑITOS, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del C. P. A. C. A.

2.- En la demanda se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte ejecutante y su apoderado, desconociendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C. P. A. C. A.

3.- El artículo 166 numeral 5º del mismo estatuto, informa que a la demanda se debe anexar copias de la misma para notificar a las partes y al ministerio público. Solo se anexo el cuaderno original y los correspondientes a la parte demandada y el cuaderno del archivo.

3.- No se aporta liquidación del crédito a fin de tasar la cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ contra la la ESE CAMU DE MOÑITOS - CORDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA MARCELA MÁRQUEZ BAUTISTA, portadora de la T. P. No. 147.927 del C. S. de la J., como apoderada de la señora KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00428.

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.

Accionado: Municipio de Montería y Otro.

La presente acción popular presentada por la doctora Natalia Eugenia López Fuentes actuando como Defensora Pública Delegada en Asuntos Administrativos adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba en virtud del poder otorgado por el señor Federico de Jesús Zea Romero en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio "Villas de la Florida" contra el Municipio de Montería y la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., por la presunta violación al derecho colectivo a el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, cumple con los requisitos legales formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. Notificar personalmente el presente auto al Alcalde Municipal de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al representante legal de SURTIGAS S.A. E.S.P. o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y al Defensor Regional del Pueblo.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados y al Ministerio Público.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Informar con cargo al actor popular, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda.
6. Córrase traslado a los demandados, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
7. Envíese copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo de Bogotá.
8. Reconocer personería a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, para actuar como apoderada del señor Federico de Jesús Zea Romero, en los términos y para los fines del poder conferido en el poder visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00112

Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros

Demandados: Nación- Ministerio de Transporte, Agencia nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S., Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Otros.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Mevis del Carmen Díaz Hernández, Elkin José Hosten Díaz, Oscar David Hosten Díaz, Eduin Javier Hosten Díaz, Aníbal Antonio Hosten Díaz, Yenis Díaz Hernández, María Mercedes Díaz Hernández, Yicela Patricia Sanjuan Díaz, Lizeth Paola Sanjuan Díaz, Manuel Antonio Díaz Hernández, Sergio Adrián Castillo Díaz, Inés Hernández Hernández y Jorge Peña Guzmán, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S., Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Otros, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, al representante legal del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", o quien haga sus veces, al representante legal del Municipio de Montería, o quien haga sus veces, al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", o quien haga sus veces, al representante legal de la Empresa Autopista de la Sabana, o quien haga sus veces, al señor Alberto Carlos Tafur Barva, al señor José Luis Garcés Vergara, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Folio 143 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00112

Demandante: Mevis del Carmen Díaz Hernández y Otros

Demandados: Nación- Ministerio de Transporte, Agencia nacional de Infraestructura "ANI", Municipio de Montería, Autopista de la Sabana S.A.S., Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Otros.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Acéptese la solicitud de excluir del proceso al señor ADOLFO WILLIAM CASTILLO DIAZ

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00153

Demandante: Eucaris Salas Cantero

Demandados: E.S.E CAMU el Prado de Cereté

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de mayo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 9 de mayo de 2017, en la cual se le señala que aporte acuerdo de creación de la E.S.E CAMU el Prado de Cereté de manera conjunta con el certificado de representación legal de la misma.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, pues aunque aporte el acuerdo de creación de la E.S.E CAMU el Prado de Cereté, no atiende la exigencia hecha por esta Judicatura de aportar el certificado de representación legal de dicha E.S.E, por tal razón este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folios 52 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00153

Demandante: Eucaris Salas Cantero

Demandados: E.S.E CAMU el Prado de Cereté

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00175

Demandante: Digna Emérita Pacheco Álvarez

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de mayo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Digna Emérita Pacheco Álvarez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

¹ Folio 32 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00175

Demandante: Digna Emérita Pacheco Álvarez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00219

Demandante: Inés María Martínez Ávila

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y Nilba del Carmen Barón Angulo

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Inés María Martínez Ávila, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP y Nilba del Carmen Barón Angulo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece: "**Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"

En el caso *sub examine*, se solicita la nulidad de la Resolución 07413 del 15 de marzo de 2008, por medio de la cual se le negó el derecho a sustituir pensión gracia a la señora Inés María Martínez Ávila, en su condición de compañera permanente del fallecido Marcial Antonio Martínez Fariño; sin embargo al hacer un estudio integral de la demanda y sus anexos se observa que no obra en el expediente copia de dicha Resolución.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que aporte la resolución 07413 del 15 de marzo de 2008.

Por otra parte, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**"

Ahora bien, se observa que el libelo demandatorio no contiene un acápite de estimación razonada de la cuantía, lo cual es de vital importancia para determinar la competencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00219

Demandante: Inés María Martínez Ávila

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
UGPP y Nilba del Carmen Barón Angulo

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, indicando la suma de dinero que pretende obtener y a su vez señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

Por otro lado, el artículo **162 numeral 7° del C.P.A.C.A.**, señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **7. El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la parte demandante "Corregimiento de San Isidro" del Municipio de San Pelayo, sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, por lo que se hace necesario en caso de no existir nomenclatura por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación, también se requiere a la parte actora para que aporte dirección exacta y correo electrónico de la señora Nilba del Carmen Barón Angulo, quien se designa como parte demandada en la presente demanda. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la parte demandante.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N°30.656.097 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N°109.497 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N°30.656.097 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N°109.497 del C.S. de la J., como apoderado

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00219

Demandante: Inés María Martínez Ávila

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y Nilba del Carmen Barón Angulo

de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00223

Demandante: Jorge Luis Argel Guerra

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es competente por razón de la calidad de la parte demandada, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El **numeral 4 del artículo 104 del CPACA.**, en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...).

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Negrilla y subrayada fuera de texto.*

Obsérvese que la norma habla de que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias que se generen entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, pero, de servidores públicos que sean vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, no conoce de conflictos relativos al contrato de trabajo, como lo son los trabajadores oficiales.

Por otra parte, el **numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A.**, excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales así:**

***ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

(...).

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**. Negrilla fuera de texto.*

Nótese que dicha norma excluye de manera clara el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.

El Decreto 3135 de 1968, en su inciso tercero del artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Negrilla fuera de texto.

Se extrae que la regla general de las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, excepto los que desempeñen cargos de dirección o confianza quienes si tienen la calidad de empleados públicos.

La naturaleza jurídica de Caprecom es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado según el artículo 1 de la Ley 314 de 1996¹.

Ahora bien, en el presente caso se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta en contratos y órdenes de prestación de servicios, los cuales tuvieron lugar en la entidad Caprecom E.I.C.E. hoy en liquidación.

De los hechos, y de los mismos contratos² se desprende que la actividad que desempeñaba el actor a favor de Caprecom era la de prestar servicios Profesionales para ejercer apoyo en el proyecto Caprecom IPS-INPEC **como médico general, actividad estas que no son de dirección y confianza**, sino, del desarrollo de actividades ordinarias de Caprecom E.I.C.E., por lo que debe asimilarse -pese al tipo de vinculación- a un trabajador oficial, máxime cuando lo que se pretende es precisamente que se le dé el trato de un trabajador oficial en cuanto al pago de prestaciones que aquellos devengan, razón por la cual no cabe duda que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral al tenor del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, por lo que éste Despacho carece de Jurisdicción.

¹ **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURÍDICA.** La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.

² Ver certificación y contratos a folios del 8 al 56 del expediente.

³ **ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00223

Demandante: Jorge Luis Argel Guerra

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E.- Ministerio de Salud y de Protección Social

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

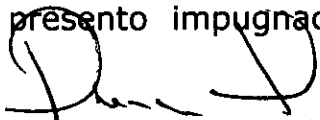
PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del presente proceso conforme se consideró.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que el mismo se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente Tutela No. 23-001-33-33-004-2017-00325. Montería Córdoba, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante presentó impugnación contra la sentencia proferida por este despacho.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: DE CUMPLIMIENTO.

Accionante: JUAN FRANCISCO YÁNEZ PÉREZ.

Accionado: AGENCIA NACIKONAL DE TIERRAS.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00323.

El abogado ALFREDO ANTONIO PETRO VILLALOBOS, portador de la T. P. No. 97.195 del C. S. de la J., apoderado accionante, dentro del término de ley interpone y sustenta recurso de impugnación contra el fallo proferido por este despacho judicial el 05-06-2017 que negó las pretensiones de la demanda, observándose que éste fue presentado dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo anterior y por encontrar que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concederá para que surta la respectiva alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de impugnación propuesto por el abogado ALFREDO ANTONIO PETRO VILLALOBOS, portador de la T. P. No. 97.195 del C. S. de la J., apoderado accionante, contra la sentencia adiada 05-06-2017, proferida por éste Despacho. Envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la correspondiente alzada, dentro de los términos otorgados en el artículo 26 DE LA Ley 393 de 1997.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00152

Demandante: Diana Esther Arteaga Payares y Otros

Demandados: Municipio de Cotorra y Electrificadora del Caribe-ELECTRICARIBE

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de mayo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Diana Esther Arteaga payares, Yanela Esther Conde Arteaga, Adriana del Pilar Conde Arteaga, Luis Vicente Conde Petro, José Arteaga Conde, Aracelys Payares López y Liliana Patricia Arteaga, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cotorra y Electrificadora del Caribe- ELECTRICARIBE, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cotorra, o quien haga sus veces, al representante legal de la Electrificadora del Caribe- ELECTRICARIBE, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folio 185 del expediente.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00148

Demandante: Luis Miguel Herazo Pastrana y Otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de mayo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Luis Miguel Herazo Pastrana, Erix Herazo Pastrana, Egrix Herazo Pastrana, Nelson Herazo Pastrana, Lorena Rosa Herazo Pastrana, Merlys María Herazo Pastrana, Francisco Javier Herazo Pastrana, Ana Tilde Pastrana Hernández, Carmenza del Carmen Pineda Avilés e Isaías David Herazo Pineda, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, o quien haga sus veces, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folio 63 del expediente.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

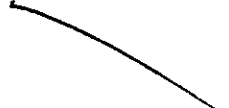
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00158

Demandante: Denis del Carmen Paternina Peñate y Otros

Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de mayo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Denis del Carmen Paternina Peñate, Katuska Andrea de Alba Paternina, Jairo Junior de Alba Paternina, Kelly Johana de Alba Paternina, Jairo de Jesús de Alba Varela, Olga Isabel Peñate Esquivel, Martha Isabel Peñate Esquivel y Mисley María Paternina Peñate, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folio 94 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00158

Demandante: Denis del Carmen Paternina Peñate y Otros

Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00134.

Demandante: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE.

Demandado: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Simple Nulidad instaurado por la señora Guarina Judith Pinedo Durango actuando en su condición de representante legal de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015, proferidos por la Junta Directiva de dicha entidad).

II. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 3º señala que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Pues bien, con la demanda no se allegó la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad, que haga constar que a la fecha de presentación de la demanda, la señora Guarina Judith Pinedo Durango se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, a pesar de haber sido relacionada como prueba en el acápite de anexos de la demanda.

2.- De otra parte, el numeral 4º del mismo artículo expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

En el caso sub examine observa el Juzgado que la parte demandante no aportó con la demanda, el Acuerdo por medio del cual fue creada la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE.

3.- El artículo 197 del C.P.A.C.A. señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico

exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y para los efectos de dicho Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Y el artículo 199 ibídem señala que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código.

En el presente caso, en el acápite de notificaciones de la demanda sólo se señaló la dirección física de la entidad demandante para recibir notificaciones, omitiendo señalar la dirección de correo electrónico como lo ordenan las normas citadas en precedencia.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que los actos acusados fueron expedidos por la Junta Directiva de la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, se ordenará a la parte demandante que allegue certificación en la cual se haga constar quienes son los miembros que integran la Junta Directiva de dicha entidad.

En virtud de lo expuesto y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección en el sentido indicado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00004

Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia

Demandados: Nación- Ministerio de Trabajo- Superintendencia del Subsidio Familiar

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de marzo de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Lucila del Rosario Mercado Babilonia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Trabajo- Superintendencia del Subsidio Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

¹ Folio 106 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00004

Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia

Demandados: Nación- Ministerio de Trabajo- Superintendencia del Subsidio Familiar

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00224

Demandante: Sandra Inés Quiroz Rosa

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es competente por razón de la calidad de la parte demandada, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Negrilla y subrayada fuera de texto.

Obsérvese que la norma habla de que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias que se generen entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, pero, de servidores públicos que sean vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, no conoce de conflictos relativos al contrato de trabajo, como lo son los trabajadores oficiales.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales** así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...).

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Negrilla fuera de texto.

Nótese que dicha norma excluye de manera clara el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.

El Decreto 3135 de 1968, en su inciso tercero del artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Negrilla fuera de texto.

Se extrae que la regla general de las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, excepto los que desempeñen cargos de dirección o confianza quienes si tienen la calidad de empleados públicos.

La naturaleza jurídica de Caprecom es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado según el artículo 1 de la Ley 314 de 1996¹.

Ahora bien, en el presente caso se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta en contratos y órdenes de prestación de servicios, los cuales tuvieron lugar en la entidad Caprecom E.I.C.E. hoy en liquidación.

De los hechos, y de los mismos contratos² se desprende que la actividad que desempeñaba el actor a favor de Caprecom era la de prestar servicios Profesionales para ejercer apoyo en el proyecto Auditoria de Calidad, **actividad estas que no son de dirección y confianza**, sino, del desarrollo de actividades ordinarias de Caprecom E.I.C.E., por lo que debe asimilarse -pese al tipo de vinculación- a un trabajador oficial, máxime cuando lo que se pretende es precisamente que se le dé el trato de un trabajador oficial en cuanto al pago de prestaciones que aquellos devengan, razón por la cual no cabe duda que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral al tenor del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, por lo que éste Despacho carece de Jurisdicción.

¹ **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURÍDICA.** La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.

² Ver certificación y contratos a folios del 11 al 29 del expediente.

³ **ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00224

Demandante: Sandra Inés Quiroz Rosa

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E.- Ministerio de Salud y de Protección Social

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

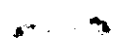
PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del presente proceso conforme se consideró.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que el mismo se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

(...).



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the trends and patterns observed in the data. It includes several tables and figures to illustrate the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the results and the potential applications of the findings. It also addresses the limitations of the study and suggests areas for future research.

5. The fifth part of the document provides a conclusion and summarizes the key points of the study. It also includes a list of references and a bibliography.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00227

Demandante: Etna Yurani Navarro Quintana

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. en liquidación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es competente por razón de la calidad de la parte demandada, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El **numeral 4 del artículo 104 del CPACA.**, en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...).

4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Negrilla y subrayada fuera de texto.

Obsérvese que la norma habla de que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de controversias que se generen entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, pero, de servidores públicos que sean vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, no conoce de conflictos relativos al contrato de trabajo, como lo son los trabajadores oficiales.

Por otra parte, el **numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A.**, excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales así:**

*ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

(...).

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Negrilla fuera de texto.

Nótese que dicha norma excluye de manera clara el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.

El Decreto 3135 de 1968, en su inciso tercero del artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

(...).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Negrilla fuera de texto.

Se extrae que la regla general de las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, excepto los que desempeñen cargos de dirección o confianza quienes si tienen la calidad de empleados públicos.

La naturaleza jurídica de Caprecom es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado según el artículo 1 de la Ley 314 de 1996¹.

Ahora bien, en el presente caso se pretende la declaración de la existencia de una relación laboral encubierta en contratos y órdenes de prestación de servicios, los cuales tuvieron lugar en la entidad Caprecom E.I.C.E. hoy en liquidación.

De los hechos, y de los mismos contratos² se desprende que la actividad que desempeñaba el actor a favor de Caprecom era la de prestar servicio Profesional Universitario II, para ejercer apoyo en el cargo de líder operativo en INPEC-Caprecom Sucre, **actividad esta que no es de dirección y confianza**, sino, del desarrollo de actividades ordinarias de Caprecom E.I.C.E., por lo que debe asimilarse *-pese al tipo de vinculación-* a un trabajador oficial, máxime cuando lo que se pretende es precisamente que se le dé el trato de un trabajador oficial en cuanto al pago de prestaciones que aquellos devengan, razón por la cual no cabe duda que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral al tenor del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, por lo que éste Despacho carece de Jurisdicción.

¹ **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.

² Ver certificación y contratos a folios del 11 al 65 del expediente.

³ **ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00227

Demandante: Etna Yurani Navarro Quintana

Demandado: CAPRECOM E.I.C.E. - Ministerio de Salud y de Protección Social

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción del presente proceso conforme se consideró.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que el mismo se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS.
EJECUTADO: U. G. P. P.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00151.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, portador de la T. P. No. 69.579 del C. S. de la J., apoderado judicial de la señora LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U. G. P. P., representado legalmente por la doctora GALORIA INÈS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.258.544,62), por concepto de intereses adeudados, se condene al pago de agencias en derecho y gastos del proceso.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

Revisado el plenario, observa el despacho que la providencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, instancia que fue suprimida, y si bien es cierto que el Juzgado Segundo Oral de Descongestión de esta ciudad no profirió la sentencia, es la instancia a la que le correspondió por reparto y donde se encuentra el proceso ordinario del cual emana el título ejecutivo, y expide las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que en atención a lo dispuesto en la precitada norma

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS.
EJECUTADO: U. G. P. P.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00151.

esta unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del asunto y dispondrá remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

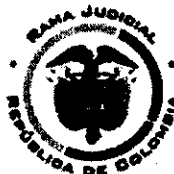
RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación ejecutiva al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00392.

Demandante: Diana Karina Barragán Beltrán.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

OBJETO DE LA DECISION:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería posee en la cuenta corriente No. 438056624 con código de origen 0438 en la entidad Banco de Bogotá.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 296 del C.P.A.C.A., es deber del juez al decretar los embargos y secuestros, para evitar el ejercicio abusivo del derecho, limitarlos a lo necesario, razón por la cual decretará la medida cautelar pedida por la ejecutante, así mismo, limitará la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Además se hará la advertencia que las sumas objeto de embargo y retención no deben tener el carácter de inembargables ni pertenecer a la Nación Colombiana, ni que se trate de bienes o recursos que le hayan sido girados en virtud del Sistema General de Participaciones y que la entidad requerida deberá aplicar la medida ordenada en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que si la orden de embargo afecta recursos inembargables sin que se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial dada la naturaleza inembargable de los recursos, debiendo informar a esta Unidad Judicial dentro del día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, identificada con Nit No. 891079999-5, tenga a cualquier título en la cuenta corriente No. 438056624 con código de origen 0438 en la entidad BANCO DE BOGOTÁ. Esta medida no cobija los dineros inembargables de que trata

el artículo 594 del C.G.P. Oficiése a dicha entidad bancaria a fin de que ponga tales dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez